

## **La sentencia dictada en sede laboral es título suficiente para promover un pedido de quiebra**

*Lorena Marcia Lamela<sup>1</sup>*

El pasado 15 de diciembre, al decidir en los autos: *“PERALTA Berta L. s/pedido de quiebra por PASQUALINI Fiorella”*, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, hizo lugar al pedido de quiebra introducido por la acreedora laboral con base en la sentencia firme e incumplida recaída en esa instancia; revocando el pronunciamiento del juez a quo que había rechazado el pedido por considerar que no se encontraba agotada la ejecución individual del crédito en el proceso laboral antecedente .

El tribunal de alzada sostuvo que *“según el sistema de la ley concursal, en el pedido de quiebra promovido por un acreedor, el peticionario debe acreditar la existencia del crédito y su exigibilidad actual respecto de la presunta fallida (art. 83, ley 24.522); o sea, demostrar que se trata de una acreencia respecto de la cual es posible demandar su pago judicialmente”*.

Y, luego de considerar que si bien la actora había solicitado, en sede laboral, un embargo sobre bienes muebles de la deudora; transcurridos más de tres años, aquella medida nunca se había hecho efectiva por desconocerse bienes de su titularidad. Concluyó que el *“pronunciamiento dictado en sede laboral constituye título suficiente para promover un pedido de quiebra en los términos del art. 79 inc. 2 de la ley 24.522, y que ha sido demostrado que la presunta insolvente ha desatendido aquella manda judicial”*

Pues, *“no existen dos vías abiertas en forma simultánea, sino que la peticionaria de la quiebra optó por una, enderezada mediante la presente acción y desechó la restante (ejecución de sentencia) por lo que no puede invocarse como fundamento para rechazar esa solicitud el no haberse agotado el anterior trámite, pues tal recaudo carece de base legal”*

---

<sup>1</sup> Abogada. Socia del estudio Garibaldi Lamela & Asociados.

Y destacó que *“si es en general aceptado por la doctrina judicial que un título ejecutivo -que tiene solamente una presunción legal de legitimidad - constituye en principio un hecho revelador del estado de cesación de pagos en los términos del mencionado art. 79 inc. 2 de la ley 24.522, sin perjuicio de que el Juez meritúe al decidir las circunstancias de hecho de cada caso y las que invoque el deudor (Quintana Ferreyra, Concursos, ley 19.551, art. 86 n° 2.b., p. 28/38, Buenos Aires, 1986), con mayor razón lo constituye una sentencia de condena firme e incumplida dictada en un proceso con efecto de cosa juzgada material”*

En idéntico sentido, se expidió dicha sala, unos días antes in re “Il Pannolio S.R.L. le pide la quiebra B.A.R.” y también lo hizo, meses antes en “Jissa SRL c/Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles s/Quiebra” ; en los que también destacó que *“si bien se puede compartir alguna crítica en punto a la utilización anómala del pedido de quiebra como acción individual de cobro , (...) es menester contar con un procedimiento perentorio para minimizar las consecuencias que pudiera acarrear para el comercio en general el mantener a un insolvente en el mercado”*

Este Memorando fue elaborado a fines informativos y no constituye una opinión o consejo profesional Todos los derechos intelectuales reservados. Se prohíbe su reproducción parcial y/o total sin la debida autorización.